

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-080**

**FECHA FIJACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	HBA-122	SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S	GSC-391	08/07/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122	GSC	SI	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000391 DE 2021

( 08 de Julio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 16 de octubre de 2009 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – y la sociedad CERRO MATOSO S.A., celebraron el Contrato de Concesión No. HBA-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE NÍQUEL en un área de 4.608,62115 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CÓRDOBA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 6 de diciembre de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

El 27 de octubre de 2010, se suscribió OTROSÍ No. 1 al contrato de concesión No. HBA-122, en el cual se modificó el Contrato de Concesión HBA-122 de conformidad con las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA – Modifíquese la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato HBA-122, la cual quedará así: CLÁUSULA SEGUNDA: Área del contrato. – El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas: (ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 4.447,91393 HECTÁREAS...; EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1...). Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución GTRM No. 0646 del 19 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2011 se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122, por dos (2) períodos de seis (6) meses cada uno contados a partir del 08 de febrero de 2011 hasta 07 de agosto de 2011 y desde el 08 agosto de 2011 hasta el 07 de febrero de 2012.

Por medio de Resolución GTRM No. 301 del 02 de mayo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión HBA-122 por el término de un (1) año, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2012 al 7 de febrero de 2013.

A través de Resolución VSC No. 701 de 18 de Julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122 por un periodo de seis (6) meses contados del 8 de febrero de 2013 hasta el 07 de agosto de 2013.

Con Resolución VSC No. 00975 del 15 de noviembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122 por un (01) periodo de seis (6) meses así: desde el 08 de agosto de 2013 hasta el 07 de febrero de 2014.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122"*

---

Mediante Resolución VSC No. 00272 del 11 de marzo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122 por un (1) periodo de seis (6) meses contados desde el 8 de febrero de 2014.

Con Resolución GSC-ZO No. 000227 del 24 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2015, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión no HBA-122 por un (1) periodo de seis (06) meses así: desde el 08 de agosto de 2014 hasta el 07 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC-ZO No. 000044 del 04 de marzo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2015, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122, por un (01) periodo de seis (06) meses así: desde el 08 de febrero de 2015 hasta el 07 de agosto de 2015.

Por medio de Resolución VSC No. 000564 del 20 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2015, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122, por un (01) periodo de seis (06) meses así: desde el 08 de agosto de 2015, hasta el 07 de febrero de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000538 del 31 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122 por un (01) periodo de seis (06) meses, contados desde el 08 de febrero de 2016 hasta el 07 de agosto de 2016.

A través de Resolución VSC No. 000913 del 23 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión HBA-122 por un (01) periodo de seis (06) meses, contados desde el 08 de agosto de 2016 hasta el 07 de febrero de 2017.

Por medio de Resolución GSC No. 000219 del 27 de marzo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, con vigencia desde el 8 de febrero de 2017 al 7 de febrero de 2018.

Con Resolución GSC No. 000651 del 28 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de octubre de 2017, se levantó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 a partir del 16 de junio de 2017.

Mediante Resolución VCT No. 000141 del 28 de febrero de 2020, se aceptó la cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, presentada por la sociedad CERRO MATOSO S.A identificada con el Nit No. 860.069.378-6 a favor de la sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., identificada con el Nit No. 90177404-1.

A través de Resolución GSC No. 000279 del 9 de julio de 2020, se rechazó la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del Contrato No. **HBA-122**, radicada mediante oficio No. 20201000423902 del 25 de marzo de 2020 por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno (Covid-19) y se decidió continuar con el trámite de solicitud de suspensión de obligaciones temporal de obligaciones por orden público solicitada mediante oficio radicado No. 20201000513372 de 29 de mayo de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000381 del 27 de agosto de 2020, pendiente de inscripción en Registro Minero Nacional, se concedió la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración y cuyas etapas quedaron así: cinco (5) años para la etapa de exploración, constados desde la inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2010 hasta el 13 de abril de 2023; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de abril de 2023 al 13 de abril de 2026; y el tiempo restante, en principio veintidós (22) años, para la etapa de explotación, periodo del 14 de abril de 2026 al 13 de abril de 2048.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122”*

Por medio de Resolución GSC No. 000027 del 15 de enero de 2021, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 a partir del 29 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2021. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2021.

Con radicados No. 20211000952042 del 14 de enero de 2021 y No. 20211001027862 del 15 de febrero del 2021, la apoderada de la Sociedad **SOUHT32 EXPLORACIÓN S.A.S.**, presentó oficios solicitando a la Autoridad Minera la suspensión de obligaciones mineras dentro del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, fundamentada en la existencia de circunstancias de fuerza mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas por razones de orden público que se presenta en la zona.

Mediante Acta de Mesa de Trabajo No. 22 del 28 de mayo de 2021 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. **HBA-122** se estableció:

*“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.*

*Así las cosas, se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 21, este es el resultado:*

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO SGD	ENTREGADO MDN	RESULTADO
525	OCCIDENTE	MEDELLIN	San Jose de Ure y Puerto Libertador (córdoba)	HBA-122	14/01/2021 15/02/2021	20211000952042 20211001027862	18/03/2021	Viable suspensión

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, se encontró que mediante el radicado No. 20211000952042 del 14 de enero de 2021 y No. 20211001027862 del 15 de febrero del 2021, se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

La sociedad titular allegó como material probatorio links de noticias de “La Revista semana”, “Canal Montería”, “RCN Radio” y “Bluradio”.

Aunado a lo anterior, en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122”*

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

*ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*

[Subraya por fuera del texto.]

Adicionalmente, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 266 que:

*ARTÍCULO 266. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)*

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 21 de fecha 18 de marzo del 2021, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 32 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran la solicitud correspondiente al título No. **HBA-122**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 22 de fecha 28 de mayo de 2021 en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. **HBA-122**, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. **HBA-122**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

*ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122"

---

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122”

---

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inculcable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.<sup>1</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”<sup>2</sup>*

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122"*

acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo No. 22 del 28 de mayo de 2021 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000027 del 15 de enero de 2021, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. **HBA-122**, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **HBA-122**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 30 de mayo 2021 y hasta el 30 de mayo de 2022.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, por un periodo de un (1) año comprendido desde el día 30 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022, solicitada mediante radicados No. 20211000952042 del 14 de enero de 2021 y No. 20211001027862 del 15 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de Concesión No. **HBA-122** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo.** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero.** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HBA-122** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad **SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **HBA-122** a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para su conocimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín*  
*Revisó: María Inés Restrepo, Coordinadora PAR-Medellín*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Dario Pino P, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*